

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el fin de que la actual plantilla de la Secretaría del Ministerio de la Guerra esté en armonía con las bases del presupuesto para 1859, presenta á las Cortes, es indispensable que se suprima la plaza de Subsecretario, creándose en su lugar la de Oficial mayor, que desempeñará las mismas funciones que los de aquella clase tienen señaladas en el Real decreto de 16 de Junio de 1854, con las consideraciones, prerrogativas y ventajas que les están asignadas. Por la misma razón deberán igualmente suprimirse en la expresada plantilla una plaza de Oficial primero y las dos de Oficiales octavos; continuando por lo demás en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 10 de Agosto de 1854 que hoy rige. En su virtud, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Enero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de

acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, instituyéndose en su lugar la de Oficial mayor del mismo, que desempeñará todas las funciones señaladas para los de aquella clase en el Real decreto de 16 de Junio de 1854, con las consideraciones, prerrogativas y ventajas que estaban asignadas á dicho destino.

Art. 2.º Se reduce á una las dos plazas de Oficial primero que para la misma Secretaría del referido Ministerio señaló el Real decreto orgánico de 10 de Agosto de 1854, y se suprimen las dos de Oficiales octavos contenidas en el propio decreto, continuando este por lo demás en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta misma fecha, Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de la Guerra al Brigadier de infantería D. Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial primero del mismo, encargado interinamente de la Subsecretaría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Martínez Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró solda-

do á su hijo Fernando Martínez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarña en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del allanamiento y declaración de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la misma ley, por el que se previene que, practicada dicha medicion, expondrá en seguida el mozo ú otra persona que le represente los motivos que tuviere para ser excluidos del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiere interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaración de soldados; á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la excepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha excepcion en el referido acto del allanamiento y declaración de soldados, fué expuesta en tiempo oportuno, porque, segun el contesto del citado art. 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M.; de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se oiga y falle acerca de la excepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martínez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las pro-

vincias, para que sirva de regla general en casos analogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, segun la designacion hecha por mi muy amado y augusto Esposo, para que compongan la Junta mandada instalar por el art. 3.º del decreto de 8 de Diciembre último. Con objeto de preparar la ereccion de un templo monumental en esta corte á los individuos siguientes: al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, que desempeñará las funciones de Presidente; á D. Martín de los Heros, al Duque de Medinaceli, á D. Francisco Santa Cruz, á D. Fermín Caballero, á Don Juan de Madrazo, y á D. Fermín La-Sala, Secretario con voz y voto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 44.—Circular.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suspenda desde luego y hasta nueva disposicion, en todos los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Peninsula, el reclutamiento de hombres con destino al ejército de la isla de Cuba; debiendo, no obstante

continuando para el de Puerto Rico en las proporciones ordinarias.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—O'Donnell Señor.....

Número. 10 —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, núm. 14, Matias Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fuese, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fe y el abuso para beneficiar un terreno con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, capítulo 9.º de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio, á cuyo efecto y á petición de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones, y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la fecha en que ha tenido origen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su examen é informe lo transmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si esta bien hecha la justificacion y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma excepcion de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciem-

bre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz Señor.....

Continúa la Gaceta del 13 de Diciembre.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS PARA 1859.—LETRA A.

	Reales vn.
Obligaciones generales del Estado	551629477
Presidencia del Consejo de Ministros	5670000
Ministerio de Estado	4432940
—de Gracia y Justicia	202410245
—de la Guerra y Ultramar	551017197
—de Marina	94612215
—de la Gobernación	8792367
—de Fomento	80174420
—de Hacienda	420887528
Total	1786662787

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS PARA 1859.—LETRA B.

	Reales vn.
Contribuciones directas	515360000
Impuestos indirectos y recursos eventuales	410615000
Papel sellado y servicios explotados por la Administración	655608800
Propiedades y derechos del Estado	89948000
Sobrantes de Ultramar	125200000
Total	1794751800

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS PARA 1859.—LETRA C.

INGRESOS.		Reales vn.
Productos de ventas de bienes nacionales		428568000
Fondo de la sustitucion del servicio militar		30000000
Importe líquido de Bille-tes amortizables con el producto sucesivo de las ventas de bienes del Estado y de Corporaciones civiles		106690000
Derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria)		
Total		265258000

GASTOS.		Reales vn.
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales		48208780
Ministerio de Gracia y Justicia		6000000
—de la Guerra		4000000
—de Marina		4600000
—de la Gobernación		6000000
—de Fomento		155580960
—de Hacienda		6000000
Subvenciones de ferrocarriles		13468260
Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria)		
Total		265258000

COMPARACION.	
Ingresos	265258000

Gastos	265258000
IGUAL	265258000

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando los medios de atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios del Estado, y fijando el empleo que los pueblos y corporaciones civiles han de dar al producto de la venta de sus bienes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Igualmente animadas las Administraciones que en el transcurso de los últimos años han regido los negocios del Estado, del deseo de dar á los intereses materiales del pais del impulso que de atras vienen reclamando, consagraron á este objeto, y porfirios sus constantes esfuerzos y cuantos recursos pudieron allegar. Por esta causa, á pesar de los disturbios políticos y de las dificultades rentísticas del Estado, las obras públicas, así en caminos como en puertos, aprovechamiento de aguas, iluminacion de las costas, telégrafos y demas de esta clase, han alcanzado en el presente reinado gran desarrollo, al cual se debe en mucha parte la prosperidad en que van la agricultura, la industria y el comercio.

Tambien el fomento de la marina de guerra ha conseguido evidentes adelantos, y de sentir es que la escasez de medios no haya permitido atender del mismo modo al material y establecimientos militares, ni á otros servicios de la Administración, que piden igual solicitud.

Lo hecho, sin embargo, dista mucho de lo que es necesario ejecutar para que la prosperidad y el poder político del pais lleguen pronto al punto que todos deseamos, y se dilatará por largos años su consecucion, si, cambiando el método hasta el dia seguido, no se diera principio con decidida voluntad á un gran sistema de trabajos públicos que tengan por fundamentos y base una previa convencion de recursos tan cuantiosos como nuestra situacion la permita, y de que es necesario ante todo partir para empresas de esta clase.

Sujetas hoy las obras públicas, lo mismo que las otras clases del material extraordinario de los servicios públicos, á la estrecha dotacion de los presupuestos actuales y á la incierta importacion de los créditos que de un año para otro pudieron señalarse, y aun esto á merced de negociaciones especiales, las operaciones de la administracion se han encerrado en la misma estrechez, y han sufrido los efectos de la propia incertidumbre, experimentando los trabajos alternativos y perturbaciones de que han debido resultar muy grandes pérdidas de tiempo é interes. Solo así pudiera explicarse que obras principiadas en unos años en que los recursos lo permitian, haya quedado al siguiente en completa suspension, que muchas de las principiadas se vean distantes de su término; que no pocas de las concluidas se hallen en lamentable deterioro, y finalmente, que el pensamiento del fomento de objetos tan necesarios para acrecer la riqueza gene-

ral y el poderio de la nacion, no ha podido pasar de los limites mismos de una momentánea actualidad:

Guiado el Gobierno por mas extensas miras, y excitado por el deseo que sus antecesores manifestaron y realizaron hasta donde les fué posible, pero creyendo que la ejecucion de los grandes servicios del material, no debe pensarse de recursos demasiado limitados ni desconocidos, y que por lo contrario conviene á su mejor éxito, economía y acierto, contar de antemano con otros amplios y determinados, viene á proponer á las Cortes que para emprender con la mayor actividad un plan general, realizable en ocho años, de reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas y otras obras de esta clase; aumentar el material de guerra y de marina; reparar los templos, mejorar los establecimientos penales y los de beneficencia á cargo del Estado, y construir los edificios y objetos que exige la administracion de las rentas, se concedan á los respectivos Ministerios créditos por la suma total de 2000 millones de reales con exclusiva aplicacion á dichos servicios.

Asignadas en el presupuesto ordinario del año próximo como deberá hacerse en los de los sucesivos, dotaciones suficientes para la conservacion de toda clase de obras y objetos del material; las reparaciones, las nuevas construcciones y las adquisiciones necesarias para los parques y arsenales, considerado todo como extraordinario, tienen que ser atendidas con recursos de igual carácter, porque los gastos de tal magnitud no se costean con la renta ordinaria, so pena de acrecer fuera de tiempo las contribuciones ó de que las obligaciones normales hubieran de quedar en pleno descubierto. Por esta razon y porque tambien el pais al presente, ni por algunos años, podria soportar el gravámen de nuevos impuestos con que especialmente hubieran de realizarse los trabajos que por cuenta del Estado se han de emprender, hay que basarlo todo en combinaciones especiales.

Pero aun estas mismas combinaciones serian de difícil éxito, si la enajenacion de los bienes inmuebles del Estado y de las corporaciones civiles, continuada por reciente disposicion de que por separado se da cuenta á las Cortes, no ofreciese una base segura para realizarlos.

En tal concepto, cuando el Gobierno adoptó aquella medida, anunció ya el pensamiento de someter á la deliberacion de las Cortes otras que asegurando á las corporaciones sus rentas actuales y el aumento á que pueden espirar con la enajenacion de sus bienes, pusieran en manos del Estado los medios que necesita para ejecutar los trabajos que quedan anunciados.

Ningun empleo más útil y productivo pueden dar las Corporaciones al importe de la venta de sus bienes que el de la Deuda pública. La ley de 11 de Mayo de 1855, aunque indica algunos otros, se fijó en aquel principalmente. Despues la ley de 11 de Julio de 1856 dispuso el ingreso de dichos fondos en la Caja de Depósitos con abono de interés á 4 por 100, sin determinar ninguna aplicacion definitiva y consolidada.

Dejar aunque no improductivamente, este capital metálico, procedente de otro tan seguro como el inmueble, sin proporcionarle empleo análogo, tiene el inconveniente de que, por la misma facilidad con que las Corporaciones pudieran hacer uso de fondos disponibles, separándolos de la consolidacion inmediata con pérdida de la renta consiguiente llegará tal vez el producto de las rentas á experimentar en mayor ó

menor escala las consecuencias de tal desviación.

Este peligro se evitará haciendo que lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo, respecto á la inversión de aquellos productos en renta pública, sea un precepto ineludible, sin mas excepción que la que determinadamente debe establecerse.

En el proyecto de ley de los Presupuestos de este año, que rigen en virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se dispone que en pago de las cantidades á metálico ingresadas en el Tesoro y de los pagarés por vencer procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de corporaciones civiles, bechas hasta entonces con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se entreguen á las Corporaciones inscripciones de la renta al 3 por 100 á razon de 100 rs. nominales por 40 del capital que resulte á favor de aque las, descontados los pagarés pendientes de realización á 5 por 100 al año. Esta disposición, que tiende á dar á dichos productos un empleo permanente, debe tambien extenderse á las ventas que en lo sucesivo se hicieren; pero el Gobierno, en consideración á la mejora que el crédito del Estado debe esperar andado el tiempo, á los intereses del Tesoro y á las distintas condiciones, segun su clase, en que se hallan las Corporaciones, juzga que los términos en que el presupuesto corriente establece la conversión del producto de las ventas y redención anteriores, no debe regir para estas ni para las que en adelante se ejecuten. En este concepto, aunque para cumplir la disposición del presupuesto, se han dictado reglas de liquidación, y esta viene practicándose para no detener las operaciones preliminares necesarias, cualquiera que sea la resolución definitiva; se ha suspendido de hecho la emision de inscripciones hasta proponerla á las Cortes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y á las Corporaciones.

Siendo del mayor interes evitar que los establecimientos de Beneficencia y los de Instrucción inferior desatiendan en ningun tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, á medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepción inmediata, una renta igual á la que por sus bienes disfrutaban, ampliándola despues, segun la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresion que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enajenación de sus capitales para atenciones, á que no pueden bastar sus rentas normales pero tambien es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aquellos, y en tal concepto dejándolos reservar una parte en metálico del producto de sus bienes, consolidarlos lo demas á calidad siempre de que para disponer de la prima obtengan la competente autorización.

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes; y si el Estado, por las razones antes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada mas natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una conmutación directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relacion, perturben el mercado de los efectos públi-

cos, produciendo por un lado, el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las Corporaciones de lo que les correspondía, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentaria el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposición del mismo los productos de la enajenación de los bienes.

La estadística de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enajenar, manifiestan un valor de fincas y censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las enajenadas hasta el dia, y haciéndolo en el capital de los censos, segun la imposición, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijen para la redención, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida tambien la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, sera de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario mas completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Se continuará.

Gaceta del 11 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquin Alvarez, boticario de la expresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que vela comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto liquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que apareció cierto este abuso, siendo el liquido una solución de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente.

Que oída la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio. Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tit. 15, lib. 8.º de la Novísima Recopilación, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasárselos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobación correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos;

Visto el art. 5.º cap 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América.

Visto el art. 8.º del mismo capítulo que castiga con las penas señaladas en el art. 5.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública.

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previno:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposición de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer, de ambas á la misma jurisdicción ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias; hizo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevenzan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitandose en caso de reincidencia á instruir las primeras

diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios.

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideración á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y expendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones del libro 3.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de la policía y buen gobierno y corregir gubernativamente las fastas en los casos en que su repression les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibición de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra el droguero Don Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia; en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la repression, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestión, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847,

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Pusada Herrera.

(Se continuará.)

(Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual, en que participa que el Capitan D. Manuel Arangoy Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque, nose ha

presentado en su destino al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en el pueblo de Salas, provincia de Oviedo, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las Armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 27 del anterior, en que participa que el primer Ayudante médico con destino al primer batallon del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, D. Juan de la Cruz y Mata, ha desaparecido de la plaza de Tarragona, donde se hallaba de guarnicion, se ha servido resolver que el expresado Ayudante médico sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha pedido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), con el fin de llevar á cabo en la parte que concierne á este Ministerio el importante pensamiento de colonizar las islas de Guinea y de consolidar en ellas el dominio español, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizará en Aranjuez una compañía de infantería con destino á la isla de Fernando Póo. Su organizacion debe quedar

terminada para fin del próximo mes de Enero.

Art. 2.º La compañía constará de.

- 1 Primer Capitan, segundo Comandante de infantería.
- 1 Idem segundo, efectivo del arma.
- 2 Tenientes:
- Subtenientes.
- 1 Segundo Ayudante médico, y
- 1 Maestro armero.
- 4 Sargento primero.
- 6 Idem segundos.
- 9 Carlos primeros.
- 9 Carlos segundos.
- 2 Cornetas.
- 122 Soldados.

Total.. 150

Art. 3.º La compañía se dividirá en seis escuadras de fuerza igual, al cargo inmediato de un sargento segundo cada una.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instrucción pública de Zamora

Por disposicion de la misma, darán principio los exámenes para Maestros de primera enseñanza el día 16 del próximo Febrero.

Las que aspiren á ser examinadas presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias de antelacion por lo menos, solicitud al efecto en papel del sello 4.º, fe de bautismo legalizada en que acredite tener 20 años de edad cumplidos, la de casada si lo fuere, certificacion de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y 520 rs. importe del titulo y derechos de examen.

Concluidos dichos ejercicios darán principio los exámenes para Maestros de Escuela incompleta, cuyos aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion, solicitud al efecto, fe de bautismo, en que acrediten tener 20 años y certificado de buena conducta Zamora 14 de Enero de 1859.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.—Lorenzo Martinez, Secretario,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan de Vega y Perez, Juez de paz de esta villa de Medina del Campo, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Manuel Sanchez Cubino (á) Bejarano, natural segun noticias de Alva de Tormes, para que en el término de 30 dias, se presente en este Juzgado, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo por testimonio del Escribano que refrenda, por hurto de una capa á Zacarias Benito Cobo, en el día primero de Noviembre último, apercibido, de que no haciendolo, será declarado rebelde y contumaz, siguiendose dicha causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á 12 de Enero de 1859.—Juan de Vega y Perez.—Por mandado de S. S. Meliton Navas.

D. Tomas Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 26 de Noviembre del año último, se fugó de la Cárcel de esta ciudad el preso en ella Casto Alvarez, vecino del pueblo de San Roman de la Hornija, cuyas señas á continuacion se expresan y con objeto de que se procure la captura y presentacion á este Juzgado en su caso de dicho sujeto se inserta el presente. Dado en Toro á 2 de Enero de 1859.—Tomas Oria.—Ildefonso Rodriguez.

Señas del fugado Casto Alvarez.

Estatura cinco piés escasos, pelo rubio, cara blanca, ojos castaños, nariz ancha, patillas largas. su traje pantalon rayado de paño, chaqueta negra, faja negra y sombrero calañés.

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido judicial de Zamora.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del infrascrito Escribano se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador del mismo D. Florentino Fernandez Seijas en representacion de D. Pedro Díez de esta vecindad contra Lucas Alonso y su muger Segunda Allendez sus convecinos por cuantía de siete mil ochenta reales, á cuyo pago y el de las costas les tengo condenados en virtud de sentencia pronunciada en tres de Noviembre del año último de mil ochocientos cincuenta y ocho; y en su consecuencia el remate de los bienes embargados á los mismos para responder de dicha suma, que han sido valuados por peritos nombrados al efecto, tendrá lugar en los dias y horas que se dirán y son las siguientes:

Un vacillar de cuatro años, cabida de tres mil vacillos, al sitio del Castañar, término del pueblo de Coreses, tasado en mil quinientos reales.

Una tierra cabida de dos cargas en sembradura en el propio término y sitio, en ochocientos reales.

Una tierra de tres ochavas en el indicado término, en ciento cincuenta reales.

Un escaño camero de respaldo en treinta reales.

Un banco de respaldo nuevo en diez y ocho reales.

Un reloj de pendola real en ciento cuarenta reales.

Cuatro cuadros con cristal, en veinte reales.

Un espejo en veinte reales.

Un cuadro mediano en cuatro reales.

Otro cuadro dorado en ocho reales.

Veinte cuadros mas medianos en treinta reales.

Diez sillas en cincuenta reales.

Una mesa de pino con tapete en sesenta y seis reales.

Dos pares de cortinas en veinte y cuatro reales.

Seis clavos romanos en tres reales.

Dos varillas de hierro en tres reales.

Un baul mediano en veinte rs.

Otro baul chico en buen uso en ocho reales.

Dos rinconeras en seis reales.

Dos bandejas en cinco reales.

Dos pilas de piedra en treinta rs.

Y últimamente ocho pollas y gallo en diez y ocho reales.

En su consecuencia las personas que tengan á bien interesarse en el remate de dichas fincas y muebles, pueden presentarse á hacer las proposicio-

nes que juzguen convenientes en la Escribanía del actuario, quien siendole arregladas las admitirá; enterándose que el remate de las fincas ha de tener efecto en el día 3 de Febrero próximo, y el de los muebles el 20 del que rige ambos de 11 á 12 de su mañana en las Salas de Audiencia de este mi Juzgado. Zamora 12 de Enero de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Nicolas Rodriguez Tellez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en Santander el depósito de piedras verdaderas de molino, del bosque de la Barra en la Jestsous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Aharca de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así lo encargaren al punto donde lo designen.

Se rematan en pública subasta las operaciones de poda desmoche y destruce de la dehesa de Villardiegua del Sierro, propia del Excmo Sr. Conde de Oñate y Castronuevo, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán interesarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en casa de D. José Gutierrez su Administrador en Zamora, calle de la Reina, donde tendrá lugar su remate el día 28 del actual de doce á una de su mañana.

Sociedad Minera Positiva

Zamorana.

Se sacan á pública subasta las obras de labor de la mina Numantina titulada en el término de Carbajosa, las cuales consisten en profundizar diez varas el pozo San Francisco con un total de volúmen que el diametro del mismo arroja.—Se admiten proposiciones desde las once hasta la una del día 30 del presente mes en la caseta situada en dicha mina, previo depósito de 200 rs. que se efectuará en la persona que represente legalmente á la sociedad y encargada de realizar el remate. Zamora 14 de Enero de 1859.—José María Pulido, Apoderado General.

El sello del Ayuntamiento Constitucional de Uña de Quitana, al conducirlo de la Ciudad de Zamora á donde se llevó para limpiarlo, para este pueblo, se ha extraviado: se suplica á los Sres. Alcaldes den publicidad á este anuncio para que la persona que lo haya hallado, se sirva entregarlo en este Pueblo, ó en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde.

Se venden ó arriendan tres Caballos y dos Pollinos de la Parada que en Tapioles ha correspondido á Don Joaquín Barquero de aquella vecindad con el que puede contratar, quien quiera interesarse en la adquisicion en cualquiera de los dos expresados conceptos.